



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X**

SENT.DEF. 2-3 EXPTE. N°: CNT 39.691/2022/CA1 (70.721)
JUZGADO N°: 44 SALA X

**AUTOS: “VELAZQUEZ, CRISTIAN EMANUEL C/ PROVINCIA ART
S.A. S/ RECURSO LEY 27.348”**

Buenos Aires, en la fecha registrada en el S.G.J. lex 100.

El Doctor LEONARDO J. AMBESI, dijo:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta
alzada a propósito del recurso de apelación que, contra la sentencia n°28.531,
interpuso la aseguradora a tenor del memorial obrante en la causa, con replica de
su contraria.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora apeló la
regulación efectuada de los honorarios de grado por considerarlos reducidos.

II.- La parte demandada se agravia por la aplicación del DNU
669/19 al caso de autos, alegando al respecto que dicho dispositivo resulta
inconstitucional.

Sobre el particular, más allá de recordar que la declaración de
inconstitucionalidad de una norma constituye la *ultima ratio* del sistema jurídico
(CSJN, Fallos: 260:153; 307:531; 314:424; 328:91 y 331:1123, entre muchos
otros), lo cierto es que la recurrente no precisa adecuadamente el agravio de tal
tenor que le causa el dispositivo, máxime si se tiene en cuenta que, según los
considerandos del propio decreto, el mismo fue dictado -justamente- para
solucionar la asimetría de tratamiento entre pasivos y activos de las compañías
de seguros (ver texto).

Por lo demás, dejando de lado las controversias suscitadas en
torno a la constitucionalidad del decreto 669/2019, como a la naturaleza que ha
adquirido el mismo (de DNU a normativa delegada a la luz del art. 11.3 de la
LRT), lo cierto es que el paso del tiempo ha transformado al decreto en una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

herramienta que ha mejorado el cálculo de los accesorios relativos a las prestaciones del sistema, quedando como una norma de integración. En tal sentido, no deben perderse de vista las palabras del maestro Gordillo, para quien “...resulta un contrasentido hablar de reglamento “delegado” como habitualmente se hace y resulta tal vez más adecuado usar el término “reglamento de integración,” por las razones que se verán. En efecto, los casos en que se admite como válida la atribución de facultades reglamentarias al Poder Ejecutivo, se refieren invariablemente a las leyes que establecen ellas mismas un determinado principio jurídico, dejando al administrador tan sólo el completar, interpretar o integrar ese principio, sea precisando su concepto, sea determinando las circunstancias de hecho a que deberá ser aplicado” (Tratado de Derecho Administrativo, tomo I, VII-36).

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que el principio continúa siendo la **reparación** de los infortunios laborales (art.1º, ap. 2, inc. b, ley 24.557), con criterios de **suficiencia**, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones, y que ello comprende el régimen de la LRT, sus normas complementarias y reglamentarias y **las que en el futuro las modifiquen o sustituyan** (art. 1º, primer y segundo párrafos, ley 26.773), resulta pertinente concluir que el **decreto 669/2019** se aproxima en sus efectos a una disposición integradora del sistema, que por su art. 3º, en juego armónico con el art. 20 de la ley 27.348, alcanza incluso a las contingencias acaecidas desde la entrada en vigencia desde esta última ley.

Por lo tanto, corresponde desestimar el planteo en examen.

III.- En lo que hace a los honorarios profesionales que llegan recurridos a esta alzada, teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos desarrollados, se estima pertinente ratificar los emolumentos en examen (art. 38 LO y ccds normas aranc).

IV.- Las costas de alzada se imponen en el orden causado, atento la naturaleza de las cuestiones planteadas y la forma de resolver (art. 68, segundo párrafo, CPCCN), regulándose los honorarios profesionales de la representación y patrocinio letrado de las partes, por su intervención en esta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, de prosperar el presente voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado (arts. 68, segundo párrafo y 71 del CPCCN). 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes por su intervención en esta etapa en el 30% a cada una de lo que les corresponda percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 de la L.O.).

La Dra. MARÍA CECILIA HOCKL dijo:

En lo que hace a las cuestiones en tratamiento, adhiero al voto que precede.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la aplicación en el caso del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/2019 (“DNU n° 669/19”) estimo oportuno efectuar algunas consideraciones.

He sostenido, reiteradamente, que el referido DNU 669/2019 es inconstitucional, puesto que es insalvable la contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de nuestra Carta Magna. Entre esos fundamentos me permito destacar la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que —en principio— le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: [322:1726](#), “VerrocchiEzio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo -Dec. 770/96 y 771/96”, Cons. 9º; y “Consumidores Argentinos”, ya citado, Cons. 13º; v., S.D. del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. n° 108.656/2016, entre otras, del registro de la Sala I CNAT)).

La simple lectura de los considerandos del propio del DNU n° 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la *“la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación”*, con el objetivo de *–inter alia– “asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras”*, merced a la emergencia de *“los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento”*. Esas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: [322:1726](#) y [333:633](#)). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

Asimismo, al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innumerables ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por los colegas de la Sala que integro como vocal titular, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en [S.D. de la Sala I de la CNAT del 29/11/2023](#), “Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

accidente-ley especial”, entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma **mal podría recibir la calificación de *decreto delegado***, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: [333:633](#), en la conocida causa “Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986”; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: [344:2690](#), *in re* “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 7/10/2021; v. [S.D.](#) del 20/10/2020, “Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial”).

Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de la Sala I mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. n° 108.656/2016, ya citada, entre otras, del registro de la Sala I CNAT), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3° de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destaqué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo”





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

(Expte. n° 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”– 669/19 a *“los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187”*, a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado en el primer voto dado en el pleito “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348” ([S.D. del 25/10/2022](#), del registro de la Sala I), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una clara inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Mediante los pronunciamientos aludidos, entonces, **he desechado la posibilidad de considerar que el DNU n° 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –más aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3°, de la ley 24.557 no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto n° 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

Por todo lo expuesto, consideré –y aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU n° 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la [D.](#) de la Sala I CNAT del 16/02/2024, dictada *in re* “Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial”.

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación –índice carente de capitalización periódica, “TNA s/p”- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit., plataforma examinada al votar en la [D.](#) de la Sala I CNAT del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”.

3) hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la [D](#).de la Sala I CNAT del 29/02/24, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”. También en la Sala I, que integro como vocal titular, por estrictas razones de rigurosa celeridad y economía procesal, he adherido al empleo del referido decreto n° 669/2019 con más un 6% de interés anual (v. causas “García, Daniel Antonio c/ Sociedad Española de Beneficencia - Hospital Español s/ Quiebra - Síndico Mendizábal Guerrero y otros s/ Despido”, sentencia del 12/08/2024, “Albarracín, Julio Eduardo c/ Asociart ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”, sentencia del 26/04/2024, “Manchini, Fabián Oscar C/ Omint ART S.A. s/Accidente - Ley Especial”, sentencia del 25/03/24, “Silveyra, Mauro Omar c/ La Segunda ART S.A. y otro s/ Accidente-Ley Especial” sentencia del 15/04/24, “Escobar, Pedro Omar C/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial, sentencia del 31/05/2024, “Czybuk Miguel Angel c/ Prevención Art. S.A. S/ Accidente - Ley Especial”, sentencia Del 05/04/2024, “Yerio, Raul Adrián c/ Galeno ART S.A. S/ Accidente - Ley Especial”, sentencia 24/06/2024, “Tamer, Martin David c/ Provincia Art S.A. S/ Recurso Ley 27348”, sentencia del 05/09/2024, entre muchas otras, todas ellas del registro de la Sala I de la CNAT.).

Así, sentado lo expuesto, puntualizo que **merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia**, en casos similares al presente –esto es, supuestos en los que resultan aplicables las disposiciones de la ley 27.348 y se emplea el decreto 669/2019 – adhiero a la postura mayoritaria de esta Sala X,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

expresada recientemente en los autos “Alegre, Emmanuel Alejandro c/Club Atlético Platense Asociación Civil s/Accidente – Ley Especial” (Expte. 19898/2019) que se expresa en el voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado (arts. 68, segundo párrafo y 71 del CPCCN). 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes por su intervención en esta etapa en el 30% a cada una de lo que les corresponda percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 de la L.O.).

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MÍ:

F.P.

